TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-65/2026

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2026, mediante la cual sobreseyó en el medio de impugnación al considerar que la pretensión del actor ya había sido analizada y decidida en el fondo previamente.

Lo anterior, al determinarse que: **a)** son ineficaces los planteamientos dirigidos a controvertir lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SM-JG-34/2026 y por el tribunal responsable en el diverso recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, al tratarse de determinaciones firmes que no pueden revisarse en este juicio; **b)** fue correcto el sobreseimiento, porque la pretensión de pagar la multa en parcialidades ya había sido decidida en definitiva dentro de la misma secuela procesal, con identidad de sujetos, objeto y causa, y el derecho del actor para controvertir el acuerdo CG/2026/FEB/08 ya se había agotado; y, **c)** la admisión del recurso de revisión no impedía sobreseer en él, la nueva notificación de dicho acuerdo no reabrió la posibilidad de impugnarlo, aunado a que no existe denegación de justicia.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 3
2. COMPETENCIA 5
3. PROCEDENCIA 6
4. ESTUDIO DE FONDO 6
4.1. Materia de la controversia 6
4.2. Resolución impugnada 7
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional 7
4.4. Cuestiones a resolver 8
4.5. Decisión 8
4.6. Justificación de la decisión 9

4.6.1. Son ineficaces los planteamientos dirigidos a controvertir las sentencias firmes dictadas en el juicio general SM-JG-34/2026 y en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026. 9
4.6.2. Fue ajustado a Derecho el sobreseimiento, porque la negativa de pago en parcialidades ya había sido decidida en definitiva dentro de la misma secuela procesal. 11
4.6.3. La admisión del recurso local no impedía al tribunal responsable sobreseer en el recurso de revisión. 16
4.6.4. La nueva notificación del *Acuerdo* no reabrió la posibilidad de impugnarlo. ...17
4.6.5. No existe denegación de justicia ni vulneración al derecho a un recurso efectivo. 19
4.6.6. Los planteamientos relativos a los pagos parciales son ajenos a la materia del juicio. 20
5. RESOLUTIVO.....20

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CG/2026/FEB/08, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se otorga respuesta a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, otrora candidato a Juez en Materia Civil, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JG-6/2026
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia local:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos:	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en distinto sentido.

1.1. Multa impuesta por el *INE*. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG977/2025, en la que, entre otras cuestiones, sancionó al aquí actor en su calidad de entonces candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con una multa por irregularidades en su informe único de gastos de campaña, y ordenó al *CEEPAC* realizar su cobro a partir del mes siguiente a aquel en que quedara firme.

1.2. Confirmación de la multa. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, esta Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la referida resolución, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-62/2025.

1.3. Solicitud de pago en parcialidades y primera respuesta. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el actor solicitó al *CEEPAC* autorización para pagar la multa en parcialidades y, el veintinueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva de dicha autoridad administrativa electoral negó la solicitud mediante oficio CEEPAC/SE/1452/2025.

1.4. Primera impugnación y sentencia local. El dieciséis de enero, el *Tribunal local* confirmó esa negativa en el recurso de revisión TESLP/RR/19/2025; sin embargo, el diecisiete de febrero, al resolver el juicio general SM-JG-6/2026, esta Sala Regional revocó dicha sentencia, al advertir que la Secretaría Ejecutiva del *CEEPAC* carecía de competencia para responder la solicitud; por tal motivo, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el oficio y ordenó al Consejo General de dicho organismo público local electoral emitir la respuesta que correspondiera conforme a sus atribuciones.

1.5. *Acuerdo*. El veinticinco de febrero, el Consejo General del *CEEPAC* negó la solicitud, al considerar que la normativa aplicable no le confería atribuciones para autorizar el pago en parcialidades de una sanción impuesta por el *INE*, y requirió al actor el pago total, con el apercibimiento de solicitar su cobro a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí. Derivado de lo anterior, el veinte de marzo, esta Sala Regional tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio SM-JG-6/2026.

1.6. Impugnación del *Acuerdo* y escisión. El veintinueve de abril, el actor presentó ante el *CEEPAC* un escrito que denominó *incidente de incumplimiento de sentencia y/o juicio general*, en el que, además de alegar el incumplimiento de la ejecutoria del juicio SM-JG-6/2026, controvirtió el referido *Acuerdo* por vicios propios y por su notificación. Dicha controversia se registró bajo el número de expediente SM-AG-10/2026.

El diecinueve de mayo, mediante acuerdo plenario dictado en el citado medio de impugnación, esta Sala Regional escindió el escrito que le dio origen y encauzó como incidente de incumplimiento lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el expediente SM-JG-6/2026. Asimismo, reencauzó al *Tribunal local* los planteamientos dirigidos a controvertir el *Acuerdo* por vicios propios y por su notificación.

1.7. Segunda impugnación y sentencia local. Con base en lo ordenado por esta Sala Regional en el acuerdo plenario dictado en el expediente SM-AG-10/2026, el *Tribunal local* tramitó el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, mismo que resolvió el diecinueve de junio, en el sentido de confirmar el *Acuerdo* en lo relativo a la negativa de pago en parcialidades y, por otra parte, declarar irregular su notificación por correo electrónico, motivo por el cual ordenó al *CEEPAC* notificarlo nuevamente de manera personal.

1.8. Incidente de incumplimiento. El veintitrés de junio, esta Sala Regional declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio general SM-JG-6/2026, al considerar que el Consejo General del *CEEPAC* emitió una respuesta que atendió lo ordenado en la ejecutoria, y precisó que los cuestionamientos sobre la legalidad del *Acuerdo* excedían la materia incidental.

1.9. Nueva notificación del *Acuerdo*. El veinticuatro de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente TESLP/RR/01/2026, el *CEEPAC* notificó personalmente al actor el *Acuerdo*, mediante oficio CEEPAC/SE/365/2026, y el veinticinco siguiente informó de ello al *Tribunal local*.

1.10. Tercera impugnación local. Con base en la nueva notificación del *Acuerdo*, el actor presentó, el treinta de junio, ante el *CEEPAC* un nuevo recurso de revisión, mismo que fue registrado por el tribunal responsable bajo la clave TESLP/RR/03/2026.

1.11. Juicio General SM-JG-34/2026. Inconforme con la sentencia emitida dentro del recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, el actor promovió el referido juicio general ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el quince de julio en el sentido de confirmar dicha sentencia, al considerar que, si bien resultaba incongruente que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo* y, a la vez, ordenara notificarlo nuevamente, esa incongruencia no justificaba dejar sin efectos el pronunciamiento de fondo, pues el actor conoció el *Acuerdo*, lo controvirtió y obtuvo un pronunciamiento sobre sus planteamientos, sin que combatiera las razones de la responsable.

1.12. Resolución impugnada. El veintiséis de agosto, el *Tribunal local* sobreseyó en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2026, al considerar actualizada la cosa juzgada, pues la pretensión del actor ya había sido resuelta al emitirse la sentencia del recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, misma que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SM-JG-34/2026.

1.13. Juicio General. Inconforme, el tres de septiembre, el aquí actor presentó juicio general dirigido a *Sala Superior*, el cual fue registrado con la clave SUP-JG-74/2026.

1.14. Remisión. El veinticinco de septiembre, *Sala Superior* determinó, mediante acuerdo plenario, que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio presentado; las constancias se recibieron el veintisiete siguiente y se integró el expediente SM-JG-65/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con la negativa de autorizar el pago en parcialidades de una multa aplicada a quien participó como candidato a Juez en Materia Civil en la elección judicial del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación[1]; así como en el acuerdo plenario emitido por *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JG-74/2026.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión[2].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La controversia deriva de la solicitud que el actor, entonces candidato a Juez en Materia Civil en San Luis Potosí, formuló ante el *CEEPAC* para pagar en parcialidades la multa que le impuso el *INE* por irregularidades en su informe de gastos de campaña. Después de una primera cadena impugnativa, el Consejo General del citado organismo público local electoral negó la solicitud mediante el *Acuerdo*.

El actor controvirtió dicho *Acuerdo* con la demanda que presentó el veintinueve de abril, cuya parte relativa a los vicios propios y a la notificación del *Acuerdo* fue reencauzada por esta Sala Regional al *Tribunal local*, quien confirmó la negativa en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026 y ordenó notificar nuevamente el *Acuerdo*, determinación que esta Sala Regional confirmó en el juicio SM-JG-34/2026.

Durante el trámite del referido juicio general SM-JG-34/2026, y a partir de la nueva notificación practicada en cumplimiento de la sentencia local emitida en el citado recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, el actor interpuso nuevamente recurso de revisión contra el mismo *Acuerdo*, en el cual fue registrado bajo la clave TESLP/RR/03/2026 y, sobreseído por el *Tribunal local* con base en las razones siguientes.

---

[1] Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[2] El cual obra agregado al expediente principal.

4.2. Resolución impugnada

El veintiséis de agosto, el *Tribunal local* advirtió que, con posterioridad a la presentación del recurso de revisión TESLP/RR/03/2026, esta Sala Regional resolvió el juicio general SM-JG-34/2026, en el cual confirmó la sentencia del recurso TESLP/RR/01/2026, que a su vez había confirmado el *Acuerdo*. Por ello, estudió de manera preferente si esa determinación implicaba la figura de cosa juzgada.

Con apoyo en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* sobre los efectos directo y reflejo de la cosa juzgada, concluyó que se actualizaba el efecto directo, porque coincidían: **a)** los sujetos, pues en ambos recursos el promovente es el mismo y la autoridad responsable es el *CEEPAC*; **b)** el objeto, pues en los dos se controvirtió el *Acuerdo*, en cuanto negó el pago en parcialidades; y, **c)** la causa, pues en ambos se sostuvo que exigir el pago en una sola exhibición resulta excesivo y contrario al artículo 22 de la *Constitución Federal*, y que al actor le asiste un trato igual al que se otorga a los partidos políticos respecto de los límites de descuento para el cobro de sanciones.

En consecuencia, al estimar que estaba impedido para pronunciarse nuevamente sobre la misma pretensión, sobreseyó en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2026.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, la parte actora hace valer, en esencia, que:

a) Esta Sala Regional, en el juicio SM-JG-34/2026: **i.** *mejoró* la sentencia local en contravención al principio *non reformatio in peius*; **ii.** aplicó indebidamente a una notificación las reglas de convalidación del emplazamiento; **iii.** incurrió, al igual que el *Tribunal local*, en un error judicial. Derivado de lo anterior, solicita que tanto la determinación local como la federal se declaren constitutivas de *cosa juzgada fraudulenta.*

b) El tribunal responsable consideró erróneamente que se actualizaba el efecto directo de la cosa juzgada, cuando, en concepto del actor, no se surtía ese efecto sino, en todo caso, el reflejo.

c) El *Tribunal local* reservó la admisión del recurso, requirió información al *CEEPAC* y, después, lo admitió y cerró la instrucción, aun cuando ya tenía conocimiento de la sentencia dictada en el juicio SM-JG-34/2026;

con ello generó la expectativa de un pronunciamiento de fondo, por lo que sobreseer posteriormente vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

d) En el recurso TESLP/RR/01/2026, el *Tribunal local* declaró ilegal la notificación por correo electrónico y ordenó repetirla, lo que el *CEEPAC* hizo el veinticuatro de junio. Afirma que antes de esa fecha sólo conocía la notificación irregular y no el contenido del *Acuerdo*, y que, conforme a diversos criterios sobre nulidad de notificaciones, el plazo para impugnar debía computarse a partir de la notificación válida.

e) Con apoyo en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs. México, alega que las determinaciones referidas le negaron el acceso a un recurso efectivo.

f) Refiere que ha realizado diversos pagos parciales de la multa y solicita que se requiera al *CEEPAC* para que exhiba los escritos con los que los acompañó.

4.4. Cuestiones a resolver

Esta *Sala Regional* debe determinar: **i.** si en este juicio pueden revisarse las sentencias dictadas en el juicio SM-JG-34/2026 y en el recurso TESLP/RR/01/2026; y, **ii.** si fue correcto que el *Tribunal local* sobreseyera en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2026.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada*,* toda vez que: **a)** son ineficaces los planteamientos dirigidos a controvertir lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SM-JG-34/2026 y por el tribunal responsable en el diverso recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, al tratarse de determinaciones firmes que no pueden revisarse en este juicio; **b)** fue correcto el sobreseimiento, porque la pretensión de pagar la multa en parcialidades ya había sido decidida en definitiva dentro de la misma secuela procesal, con identidad de sujetos, objeto y causa, y el derecho del actor para controvertir el *Acuerdo* ya se había agotado; y, **c)** la admisión del recurso de revisión no impedía sobreseer en él, la nueva notificación del *Acuerdo* no reabrió la posibilidad de impugnarlo, aunado a que no existe denegación de justicia.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Son ineficaces los planteamientos dirigidos a controvertir las sentencias firmes dictadas en el juicio general SM-JG-34/2026 y en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026.

- **Marco normativo**

Conforme al artículo 99, párrafo cuarto, de la *Constitución Federal*, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se le presentan.

En congruencia, el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de sus Salas son definitivas e inatacables, salvo aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración, el cual, según el artículo 61 de ese ordenamiento y la jurisprudencia de *Sala Superior*, es el único medio para revisar las sentencias de las Salas Regionales, incluso en supuestos que *Sala Superior* ha incorporado a su procedencia, como la violación manifiesta al debido proceso o el notorio error judicial[3].

Una vez firme una sentencia, lo decidido en ella vincula a las partes y no puede ser objeto de una nueva discusión en la misma secuela procesal, con independencia de los argumentos que se formulen para ese efecto, tal como lo ha sostenido la *Suprema Corte* al considerar que no merecen pronunciamiento frontal los agravios que pretenden rebatir un tema litigioso ya resuelto en un juicio anterior, aun cuando se planteen cuestiones no aducidas en éste[4], criterio que en el mismo sentido han sustentado órganos de control constitucional respecto de los agravios dirigidos a combatir aspectos que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior[5].

---

[3] Véanse, entre otros criterios, la jurisprudencia 12/2018, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[4] Jurisprudencia 2a./J. 26/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS*. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, marzo de 2005, p. 308.

[5] Jurisprudencia I.4o.A. J/58, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA*. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1919.

- **Caso concreto**

El actor sostiene esencialmente que: **i.** en el juicio general SM-JG-34/2026, esta Sala Regional debió dejar sin efectos la confirmación del *Acuerdo* ante la incongruencia de la sentencia local; **ii.** aplicó indebidamente las reglas de convalidación del emplazamiento; **iii.** *mejoró* la determinación del *Tribunal local* en perjuicio del recurrente; y, **iv.** tanto esa sentencia como la del recurso de revisión TESLP/RR/01/2026 constituyen cosa juzgada fraudulenta derivada de un error judicial.

Los referidos agravios son **ineficaces**.

En el juicio general SM-JG-34/2026 el actor planteó la incongruencia de la sentencia local y la posibilidad de que se le privara de una nueva oportunidad para impugnar el *Acuerdo*, y esta Sala Regional se pronunció sobre ello, pues consideró fundado pero inoperante el agravio, porque la irregularidad de la notificación quedó superada con el conocimiento del *Acuerdo*, que el actor controvirtió oportunamente, y porque no combatió las razones que sustentaron la confirmación.

Así, lo que ahora pretende es una segunda revisión de esos razonamientos, lo cual no es posible, pues no existe vía para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, tal como la emitida en el juicio general SM-JG-34/2026[6].

Además, el propio actor reconoce en su demanda, en el apartado de *ASPECTOS PREVIOS A DILUCIDAR,* que la sentencia del referido juicio general es definitiva y que no la controvirtió mediante el recurso de reconsideración. Por ello, esa sentencia adquirió firmeza y, con ella, la del recurso de revisión TESLP/RR/01/2026 que confirmó.

Tampoco tiene razón cuando afirma que esta Sala Regional colocó al recurrente en una situación más perjudicial que la que tenía, pues la sentencia del juicio general SM-JG-34/2026 confirmó la determinación local emitida en el referido recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, de modo que se mantuvo en los mismos términos en que se encontraba antes de promover ese juicio.

En consecuencia, son **ineficaces** los planteamientos dirigidos a controvertir las sentencias del juicio general SM-JG-34/2026 y del recurso de revisión

---

[6] Similar criterio sostuvo *Sala Superior* al pronunciarse en los diversos expedientes SUP-AG-24/2026 y acumulado, SUP-AG-15/2026 y acumulados, SUP-AG-71/2026, entre otros.

TESLP/RR/01/2026, porque se refieren a puntos de derecho ya decididos en impugnaciones previas[7] y porque no pueden examinarse en esta instancia: la primera, por constituir una determinación propia de esta Sala Regional que no fue cuestionada mediante el recurso de reconsideración, como lo reconoce el actor en su demanda; y la segunda, por haber sido revisada y confirmada en aquélla.

Por las mismas razones, es **ineficaz** la solicitud de que se declare la existencia de lo que denomina *cosa juzgada fraudulenta,* pues ese pronunciamiento implicaría que esta Sala Regional calificara la validez de su propia sentencia y de la que en ella confirmó, lo cual escapa a sus atribuciones.

4.6.2. Fue ajustado a Derecho el sobreseimiento, porque la negativa de pago en parcialidades ya había sido decidida en definitiva dentro de la misma secuela procesal.

- **Marco normativo**

La cosa juzgada tiene por objeto dar certeza a las relaciones en las que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme. Para determinar su eficacia se atiende a los sujetos que intervienen en el proceso, a la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones y a la causa invocada para sustentarlas, entendida como los hechos o actos invocados como constitutivos de la acción. Cuando esos tres elementos coinciden, opera su eficacia directa; cuando no coinciden todos, puede operar su eficacia refleja, que vincula al juzgador posterior con lo decidido como presupuesto lógico necesario en el primer juicio[8].

Por su parte, la preclusión implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual se produce, entre otros supuestos, cuando esa facultad ya se ejerció válidamente en una ocasión[9].

En materia electoral, la presentación de una demanda ante el órgano obligado a intervenir en su trámite agota el derecho de impugnación respecto del acto

---

[7]En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-68/2019.
[8]Jurisprudencia 12/2003, de rubro: *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pp. 9 a 11. En el mismo sentido, la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de la *Suprema Corte*, de rubro: *COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN*. Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28, agosto de 2023, tomo II, p. 1157.
[9]Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la *Suprema Corte*, de rubro: *PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO*. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, p. 314.

controvertido[10], salvo que, dentro del plazo legal, se presente una diversa demanda en la que se aduzcan hechos y agravios distintos[11].

La *Suprema Corte* ha precisado que, cuando diversos actos derivan de una misma secuela procesal y la parte interesada promovió con anterioridad un medio de defensa sin plantear determinada cuestión, ya no puede hacerla valer en uno posterior, porque precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos[12].

En la misma línea, el máximo tribunal ha sostenido que, si en un juicio previo de la misma secuela el órgano jurisdiccional desestimó u omitió estudiar un planteamiento y el interesado no interpuso el recurso procedente, precluye su derecho para controvertir ese aspecto en un juicio posterior[13]; y que los aspectos que se dejaron de combatir en un primer recurso no pueden rebatirse en uno ulterior, con argumentos que pudieron plantearse desde el inicio[14].

En el ámbito local, el artículo 15 de la *Ley de Justicia local* establece que las causales de improcedencia se examinarán de oficio y que procede desechar las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento; y el artículo 16, fracción IV, del ordenamiento legal en cita prevé el sobreseimiento cuando, durante el procedimiento, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

---

[10]Jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

[11]Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53*.

[12]Jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), de rubro: *AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL*. Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, p. 6.

[13]Tesis aislada 1a. LXI/2019 (10a.), de la *Suprema Corte*, de rubro: *PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN*. Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 69, agosto de 2019, tomo II, p. 1320.

[14] Tesis aislada 1a. CXCVI/2014 (10a.), de la *Suprema Corte*, de rubro: *REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR*. Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 559.

Si bien la cosa juzgada y la preclusión no están enumeradas expresamente entre las causales de improcedencia que prevé el citado artículo 15 de la *Ley de Justicia local*, ambas actualizan la notoria improcedencia que, conforme a su primer párrafo, deriva de las disposiciones de ese ordenamiento[15], pues el sistema de medios de impugnación local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales[16], finalidad que se vería frustrada si un mismo acto pudiera controvertirse más de una vez o si lo decidido en una sentencia firme pudiera someterse nuevamente a juicio.

Por ello, cuando alguna de esas figuras aparece o sobreviene una vez admitido el medio de impugnación, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 16, fracción IV, de la *Ley de Justicia local*[17].

- **Caso concreto**

El actor sostiene que no se actualizaba el efecto directo de la cosa juzgada, sino, en todo caso, el reflejo.

Es **infundado** el agravio.

En primer lugar, el actor se limita a afirmar lo anterior, sin precisar cuál de los elementos de la cosa juzgada difiere entre el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026 y el diverso TESLP/RR/03/2026. En segundo lugar, de las constancias se advierte que los tres elementos coinciden:

i. Sujetos. En ambos recursos el promovente es el actor y la autoridad responsable es el *CEEPAC*.

ii. Objeto. En los dos se controvirtió el *Acuerdo*, en cuanto negó al actor el pago en parcialidades de la multa, y en ambos la pretensión fue que se revocara para permitirle pagarla en mensualidades.

iii. Causa. Los hechos invocados son los mismos -la negativa contenida en el *Acuerdo*- y, además, los argumentos son sustancialmente idénticos, como se advierte del contraste entre la demanda presentada el veintinueve de abril, cuya parte relativa al *Acuerdo* fue reencauzada y resuelta por el tribunal

---

[15] Véase pie de página 18.
[16] Artículo 5, fracción II, de la *Ley de Justicia local*. En similar sentido, *Sala Superior* ha considerado que la definitividad de las sentencias prevista en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral actualiza la notoria improcedencia a que se refiere el artículo 9, párrafo 3, de ese ordenamiento; véanse, entre otros, los expedientes SUP-AG-193/2025 y SUP-AG-204/2025.
[17] **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que: […] **IV.** Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley. […]

responsable en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, y la presentada posteriormente el treinta de junio, que originó el diverso recurso de revisión TESLP/RR/03/2026:

Planteamiento	Demanda de 29 de abril, atendida en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026	Demanda de 30 de junio, atendida en el recurso de revisión TESLP/RR/03/2026
Multa excesiva	Exigir el pago en una sola exhibición es una medida excesiva e irracional, contraria al artículo 22 de la *Constitución Federal*.	Exigir el pago en una sola exhibición es una medida excesiva e irracional, contraria al artículo 22 de la *Constitución Federal*.
Facultades del *CEEPAC*	La resolución del *INE* no ordena la forma de pago y los *Lineamientos* prevén que el organismo local ponga a disposición formas que faciliten el pago, por lo que no está limitado para ser flexible.	La resolución del *INE* no ordena la forma de pago y los *Lineamientos* prevén que el organismo local ponga a disposición formas que faciliten el pago, por lo que no está limitado para ser flexible.
Criterios invocados	Tesis de tribunal colegiado sobre el pago en parcialidades de multas administrativas y sentencia SM-JE-13/2021.	Tesis de tribunal colegiado sobre el pago en parcialidades de multas administrativas y sentencia SM-JE-13/2021.
Igualdad frente a partidos políticos	Debe aplicársele, por igualdad, el beneficio de los límites de descuento del 50% y del 25% previstos para el cobro de sanciones a los partidos políticos.	Debe aplicársele, por igualdad, el beneficio de los límites de descuento del 50% y del 25% previstos para el cobro de sanciones a los partidos políticos.
Pretensión	Revocar el *Acuerdo* y permitir el pago de la multa en mensualidades.	Revocar el *Acuerdo* y permitir el pago de la multa en mensualidades.

Sobre esa misma pretensión, el *Tribunal local* se pronunció de fondo en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, al confirmar la negativa por considerar, esencialmente, que el *CEEPAC* carece de atribuciones para modificar la forma y temporalidad de pago fijadas por el *INE*, pues actúa como autoridad auxiliar en la ejecución de la sanción. Esa sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio general SM-JG-34/2026 que, como se señaló previamente, adquirió firmeza.

No pasa inadvertido que, en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, el *Tribunal local* respondió expresamente el planteamiento relativo al artículo 22 constitucional y no el relativo a la igualdad frente a los partidos políticos.

Sin embargo, el actor no reclamó esa omisión en el juicio SM-JG-34/2026, en el que esta Sala Regional advirtió que no controvertía las razones que sustentaron la confirmación; tampoco promovió el recurso de reconsideración como él mismo lo acepta en la demanda que aquí se resuelve.

Por tanto, precluyó su derecho para cuestionar ese aspecto en una impugnación posterior derivada de la misma secuela procesal, y la confirmación de la negativa quedó firme respecto de la totalidad de la pretensión, con independencia de los argumentos con que ahora se pretenda rebatirla.

Cabe precisar que, cuando el actor presentó el recurso de revisión TESLP/RR/03/2026, el treinta de junio, la sentencia del diverso recurso de revisión TESLP/RR/01/2026 aún estaba sujeta a examen en el juicio SM-JG-34/2026; la cosa juzgada sobrevino el quince de julio, cuando esta Sala Regional la confirmó, sin que tal determinación haya sido controvertida ante *Sala Superior,* vía recurso de reconsideración.

Por ello, ante la causal de improcedencia sobrevenida durante el procedimiento, lo procedente era sobreseer en términos del artículo 16, fracción IV, de la *Ley de Justicia local*, como lo hizo el tribunal responsable.

Además, desde la presentación de la demanda del veintinueve de abril, atendida en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, el actor ejerció su derecho de impugnación contra el *Acuerdo*, por lo que ese derecho se agotó.

Lo anterior, porque la escisión y el reencauzamiento ordenados por esta Sala Regional en el expediente SM-AG-10/2026 sólo definieron el órgano competente para resolver cada planteamiento, sin que ello implicara una nueva oportunidad de impugnación.

Tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, pues, como se evidenció, la nueva demanda no aduce hechos ni agravios distintos, sino que reproduce los ya planteados.

Así, ambas razones conducen al mismo resultado y son compatibles entre sí, pues el artículo 16, fracción IV, de la *Ley de Justicia local* prevé el sobreseimiento tanto cuando la causal de improcedencia aparece durante el procedimiento como cuando sobreviene en él.

La preclusión del derecho de impugnación existía desde la presentación del recurso de revisión TESLP/RR/03/2026 y, al no haberse advertido antes de su admisión, se ubica en el primer supuesto; la cosa juzgada, por su parte,

sobrevino con la firmeza de la sentencia del recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, al resolverse el juicio general SM-JG-34/2026. En uno y otro caso, admitido el recurso, lo procedente era sobreseer en él y no desechar la demanda.

Inclusive, aun si se aceptara, como sostiene el actor, que la cosa juzgada operaba sólo en su efecto reflejo, el resultado sería el mismo, pues lo decidido con carácter firme -que el *CEEPAC* carece de atribuciones para autorizar el pago en parcialidades de una multa, cuya forma y temporalidad de pago fijó el *INE*- constituye el presupuesto lógico necesario de cualquier nuevo pronunciamiento sobre la misma pretensión, de modo que el *Tribunal local* tendría que atenerse a ello y desestimarla.

De ahí que, por esta razón, el planteamiento también sea **ineficaz** para alcanzar la revocación pretendida.

4.6.3. La admisión del recurso local no impedía al tribunal responsable sobreseer en el recurso de revisión.

El actor sostiene que, al haber reservado la admisión, requerido información y, posteriormente, admitido el recurso y cerrado la instrucción cuando ya conocía la sentencia del juicio general SM-JG-34/2026, el *Tribunal local* generó la expectativa legítima de un pronunciamiento de fondo.

Es **infundado** el agravio.

En concepto de esta Sala Regional, la *Ley de Justicia local* no confiere al auto de admisión el efecto de impedir el análisis posterior de la procedencia.

Por el contrario, su artículo 15, último párrafo, dispone que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio[18], mientras que, como se señaló previamente, el diverso artículo 16, fracción IV, prevé el sobreseimiento cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de ellas.

---

[18] **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.
[…]
Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio. Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

Inclusive, el artículo 33, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, establece que, cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso[19].

En ese sentido, la propia *Ley de Justicia local* prevé que, aun admitido el medio de impugnación y cerrada la instrucción, la resolución puede ser de sobreseimiento.

En el caso concreto, se estima que el requerimiento formulado el trece de julio por la Magistratura Instructora al *CEEPAC* para que informara el monto actualizado de la sanción fue una diligencia para mejor proveer[20], que no implicó pronunciamiento alguno sobre la procedencia del recurso de revisión y que la admisión constituyó un análisis preliminar de los requisitos formales, que no podía vincular al pleno del *Tribunal local* a desconocer un impedimento derivado de una sentencia previa ya firme, cuya existencia, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 52/2011[21], debe examinarse de oficio.

Por tanto, la admisión del recurso de revisión TESLP/RR/03/2026 no generó al actor un derecho a obtener un pronunciamiento de fondo sobre una pretensión ya decidida, en definitiva; más aún cuando el propio actor conocía, desde el quince de julio, la sentencia del juicio SM-JG-34/2026, según lo afirma en su demanda.

De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

4.6.4. La nueva notificación del *Acuerdo* no reabrió la posibilidad de impugnarlo.

El actor afirma que, al haberse declarado ilegal la notificación por correo electrónico y ordenado su reposición, el plazo para impugnar el *Acuerdo* debía computarse a partir de la notificación personal del veinticuatro de junio, pues antes de ella sólo conocía la notificación irregular y no el contenido del acto.

Es **infundado** el agravio.

---

[19] **ARTÍCULO 33.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: […] VI. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso. […]

[20] Consultable a partir de la foja 72 del cuaderno accesorio único relativo a este juicio.

[21] De rubro: *COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES*. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 37.

En primer lugar, la notificación del *Acuerdo* formó parte de la controversia que esta Sala Regional reencauzó al *Tribunal local* en el expediente SM-AG-10/2026, misma que se examinó en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026; en esa ocasión, el tribunal responsable declaró irregular esa notificación y ordenó al *CEEPAC* practicarla nuevamente, al tiempo que confirmó la negativa de pago en parcialidades.

Esa sentencia emitida por el tribunal responsable fue confirmada en su integridad por esta Sala Regional en el juicio general SM-JG-34/2026.

Así, en concepto de esta Sala Regional, la notificación del veinticuatro de junio no constituyó un acto nuevo, sino la ejecución de un punto resolutivo de una sentencia que ya se había pronunciado sobre la legalidad del *Acuerdo*, como lo informó el propio *CEEPAC* al *Tribunal local* al dar cuenta de su cumplimiento. Pretender que esa ejecución reabrió la impugnación implicaría emplear el cumplimiento de la sentencia para desconocer lo resuelto en ella.

En segundo lugar, la finalidad de la notificación -que la persona interesada conozca el acto y esté en aptitud de defenderse- ya se había cumplido, pues así lo determinó esta Sala Regional en el juicio general SM-JG-34/2026, al considerar en la sentencia ahí emitida que la irregularidad quedó superada con el conocimiento del *Acuerdo*, que el actor controvirtió.

Además, lo afirmado por el actor en el sentido de que desconocía el contenido del acto se desvirtúa con su propia demanda del veintinueve de abril, que obra tanto en los autos del recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, como en los del expediente SM-AG-10/2026, en la que transcribió diversas consideraciones del *Acuerdo* -entre ellas, las relativas a los *Lineamientos* y al procedimiento de ejecución a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí- y formuló agravios para controvertirlas.

En tercer lugar, la preclusión que se actualiza en el caso no deriva de que el actor hubiera dejado transcurrir el plazo para impugnar, sino de que ya había ejercido válidamente su derecho de impugnación con la demanda que presentó el veintinueve de abril, resuelta en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026, y obtuvo una sentencia de fondo que quedó firme al decidirse el juicio general SM-JG-34/2026.

Por ello, resulta irrelevante determinar a partir de qué momento correría un nuevo plazo, pues la facultad de impugnar el *Acuerdo* ya se había consumado. Admitir lo contrario dejaría al arbitrio de la parte interesada la posibilidad de

reabrir una controversia ya concluida, con el pretexto de una nueva comunicación del mismo acto[22].

Por esas razones, los criterios que invoca el actor sobre las notificaciones del *Acuerdo* y la certeza en el conocimiento pleno de este no le benefician, ya que parten de un supuesto distinto: que la irregularidad de la notificación haya impedido a la persona conocer el acto y controvertirlo oportunamente, lo cual no ocurrió en el caso concreto. De ahí lo **infundado** del agravio.

4.6.5. No existe denegación de justicia ni vulneración al derecho a un recurso efectivo.

El actor alega que las determinaciones del *Tribunal local* y de esta Sala Regional le negaron el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, en términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El agravio es **infundado**.

Conforme lo previsto por la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) y la tesis aislada 1a. CXCVIII/2014 (10a.)[23], el derecho a un recurso judicial efectivo exige que los medios de defensa sean idóneos para determinar si se ha incurrido en una violación de derechos y, en su caso, para repararla; pero no implica que las pretensiones deban resolverse en sentido favorable, ni impide que el orden jurídico prevea presupuestos procesales para el estudio de fondo, como la cosa juzgada y la preclusión, que tutelan la seguridad jurídica.

En el caso, la pretensión del actor de pagar la multa en parcialidades ha sido objeto de una cadena impugnativa en la que obtuvo, entre otros, los pronunciamientos dictados en el recurso de revisión TESLP/RR/19/2025, en el juicio general SM-JG-6/2026 -que le fue favorable-, en el incidente de incumplimiento de esa ejecutoria, en el recurso de revisión TESLP/RR/01/2026 y en el juicio general SM-JG-34/2026.

---

[22] Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JG-64/2025.
[23] De rubros: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*. Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 325; y, *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 541.

En ese sentido, los medios de defensa a su alcance fueron idóneos para examinar sus planteamientos y, de hecho, permitieron que se analizaran.

Así, el hecho de que el resultado le haya sido adverso y que su última impugnación se haya sobreseído por existir una decisión firme sobre la misma pretensión no constituye denegación de justicia, sino la consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada, misma que, como se señaló previamente, es de examen oficioso por los órganos jurisdiccionales, como en el caso concreto, tal como lo señala la jurisprudencia 1a./J. 52/2011[24].

4.6.6. Los planteamientos relativos a los pagos parciales son ajenos a la materia del juicio.

Finalmente, lo que el actor expone en el agravio identificado con el inciso **f)**, sobre los pagos parciales que ha realizado y su solicitud de que se requiera al *CEEPAC* para que exhiba los escritos respectivos es **ineficaz**, pues no se dirige a controvertir las razones del sobreseimiento, que es la materia de este juicio.

Además, en el expediente del recurso de revisión TESLP/RR/03/2026 obra un informe del *CEEPAC* sobre los depósitos recibidos y el saldo de la sanción[25], por lo que el requerimiento solicitado resulta también innecesario.

Por las razones expuestas, procede **confirmar** la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

---

[24] Consúltese el pie de página 21.
[25] Consultable a partir de la foja 78 del cuaderno accesorio único relativo a este juicio.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó mantener protección de datos efectuada en la instancia anterior y conforme lo solicitado por la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.